

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ACTA NÚMERO 7 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Magistrado Presidente: Buenas tardes, siendo las trece horas del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, lo anterior, atendiendo las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existente en el estado de Sonora para prevenir la trasmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de quórum legal. -----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a esta sesión.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Presente y conectada a la sesión.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Presente y conectado a la sesión.-----

Magistrado Leopoldo González Allard: Presente y conectado a la sesión.---

Magistrado Presidente, le informo que se encuentra integrado el quórum para sesionar válidamente.-----

Magistrado Presidente: Gracias, en consecuencia con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara

instalada la sesión y le solicito al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asuntos en resolución.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución los expedientes con clave de identificación, parte actora y autoridad responsable, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

I. Resolución de los asuntos:-----

EXPEDIENTE	PROMOVIDO	AUTORIDAD RESPONSABLE
RA-TP-06/2021	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CUADERNILLO INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JDC-SP- 128/2018 Y ACUMULADOS	C. FELICIANO JOCOBI MOROYOQUI	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JDC-PP-01/2019	C. MARCOS MOROYOQUI MOROYOQUI	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JDC-SP-02/2019	C. FELICIANO JOCOBI MOROYOQUI	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

II. Conclusión. -----

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: A favor.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: A favor.-----

Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario. Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en primer término, identificado bajo número de expediente **RA-TP-06/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al Recurso de Apelación identificado bajo expediente **RA-TP-06/2021**, promovido por el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, por conducto de su Representante Suplente, en contra del "**Acuerdo CG32/2021, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021**".-----

El proyecto propone decretar **INFUNDADOS** los agravios relativos a que de las constancias que se recibieron y valoraron por la responsable y que sirvieron de base para aprobar el convenio de coalición en cuestión, no se justifica que previo a la firma del mismo se hubieren obtenido las autorizaciones necesarias para ello por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ya que como se analiza en el proyecto, en las documentales que se acompañaron al Convenio en cuestión y fueron remitidas a este Tribunal, constan cada uno de los actos partidistas que corroboran la intención de participar en coalición, las autorizaciones y delegaciones de facultades respectivas, por lo que fue correcto que el Instituto local haya tenido por satisfecho tal requisito.-----

Por otra parte, se propone declarar infundadas las alegaciones en las que se aduce el incumplimiento de un requisito de validez para la aprobación de la coalición, al no quedar demostrado que se integraron debidamente los

órganos partidistas respectivos de los tres partidos coaligados, en razón de que las actas que se generaron a partir de las sesiones celebradas no cuentan con listas de asistencia en donde conste el cargo y firma de los presentes; puesto que ello, no es requisito específico conforme a la legislación aplicable para la aprobación del registro de una coalición, tan es así que el recurrente no argumenta que exigencia legal se esté violentando con ello; por otra parte, debe decirse que la sola circunstancia de que un documento carezca de firmas, no conlleva a tener por cierto, que no hubo presencia de los intervinientes, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente su inexistencia por falta de voluntad del emisor.-----

Al respecto, consta en autos, que dichas sesiones de los partidos coaligados se exhibieron en copias certificadas como anexos al convenio de mérito y de su redacción se advierte que se dio fe por las personas facultadas para ello, de la existencia del quorum necesario y válido para su celebración, y de las mismas se desprenden claramente las determinaciones adoptadas, por tanto, en observancia al principio de buena fe, deben presumirse válidos y suficientes para el efecto por el cual fueron exhibidas, y no demeritarse su valor, al no desvirtuarse su autenticidad y contenido.-----

Con independencia de los razonamientos expuestos, se propone desestimar las alegaciones relativas a no tener por debidamente integrados los órganos partidistas en cuestión, al manifestarse que no hay certeza de los asistentes a dichas sesiones, en virtud de carecer el recurrente de interés al respecto, puesto que lo que atañe a la forma o cualquier posible irregularidad en la conformación de dichos órganos partidarios, incide directamente en la esfera de los derechos de los miembros u órganos de los propios órganos coaligados, y sean entonces, quienes tienen interés jurídico para impugnarlo; puesto que, el registro de una coalición no puede ser impugnado por otro partido cuando el objetivo de impugnación se concreta a demostrar infracciones a una norma interna de los partidos coaligados que no trascienden al cumplimiento de los requisitos legales exigidos; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial 31/2010, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN**

PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.....

Por último, en relación a lo que el actor manifiesta en su demanda, de que los considerandos 16 y 25 contenidos en el acuerdo impugnado, resultan contrarios al artículo 276 del Reglamento de Elecciones, al dejar la puerta abierta para que los partidos coaligados puedan realizar modificaciones fuera del plazo expresamente concedido por la legislación, tal agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que si bien es cierto, el artículo 276 antes mencionado establece como fecha límite para el registro de un convenio de coalición hasta la fecha en que inician las precampañas, (esto es hasta el 04 de enero de 2021 de conformidad con el calendario electoral aprobado en su momento por la autoridad administrativa electoral), dicho plazo como la propia normativa aludida expresamente establece, es sólo para el efecto de la presentación para su registro del convenio respectivo y no así para la posible modificación del mismo, ya que, de conformidad con el diverso precepto 279 numeral 1, del citado Reglamento, la posibilidad de dicha modificación surge a partir de la aprobación atinente y, la fecha límite para ello, es un día antes del inicio del período de registro de las candidaturas.....

Por tanto, el que la responsable hubiera hecho del conocimiento de las partes intervinientes en el convenio que aprobó mediante el acuerdo impugnado la posibilidad de su modificación, no deviene contrario a legalidad alguna, pues tal cuestión está contemplada de manera expresa en el artículo 279 antes señalado y es precisamente a partir de dicho momento, esto es, de la aprobación del convenio de coalición, que surge tal posibilidad, sin que ello dependa de forma alguna, en que se pida o no por los signantes de un convenio o que la autoridad lo refiera en su determinación de aprobarlo, pues legalmente se cuenta con tal atribución por parte de los partidos que signen una coalición como la que nos ocupa y por ello que no devenga ilegal lo señalado al efecto por la responsable, ni genere perjuicio alguno al recurrente.....

Por todo lo anterior, al haberse desestimado la totalidad de los agravios hechos valer por el partido recurrente, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG32/2021, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.....

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.....

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: No tengo comentarios Presidente, ya fueron atendidos los comentarios que hicimos.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: De la misma manera, ningún comentario, ya fueron tomados en cuenta en el proyecto.-----

Magistrado Presidente: Muy bien, de mi parte tampoco tengo comentario, y si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor de la consulta.----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: A favor.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: A favor del proyecto.-

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-TP-06/2021** es aprobado por unanimidad del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-TP-06/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en consecuencia;-----

SEGUNDO. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG32/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".-----

Notifíquese.-----

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, previo a dar cuenta con los proyectos de resolución listados, los cuales corresponden al los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, identificados bajo número de expediente **CUADERNILLO INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS**; así como los **JDC-PP-01/2019, JDC-SP-02/2019**, informo al Pleno que mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre del 2019, respectivamente, se calificó como fundada y procedente la excusa presentada por el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para conocer y resolver los autos de los juicios mencionados, por lo que en términos del artículo 12 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, se le solicita al Secretario General Licenciado Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, se integre al Pleno como Magistrado por Ministerio de Ley, de la misma manera con fundamento en el artículo mencionado, solicito a la Licenciada Aída Karina Muñoz Martínez, funja como Secretaria General por ministerio de ley.-----

Secretaria General por Ministerio de Ley: Buenas Tardes.-----

Una vez conformado el Pleno de acuerdo a lo establecido a la normatividad interna de este Tribunal, instruyo a la Secretaria General para que dé cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los expedientes **JDC-SP-128/2018 y acumulados; JDC-PP-01/2019**, mismos que someto a consideración y aprobación de este pleno.-----

Así como, el expediente **JDC-SP-02/2019**, que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretaria General por Ministerio de Ley: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta de manera conjunta con los 3 proyectos de sentencias cumplimentadoras a las diversas ejecutorias, todas de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SG-JDC-3/2021, SG-JDC-4/2021, SG-JDC-5/2019**, relativos a los siguientes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:-----

El promovido por **Feliciano Jacobi Moroyoqui**, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, en contra de la resolución incidental dictada por este tribunal el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dentro del cuadernillo incidental de incumplimiento de sentencia relativo al expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, así como del juicio ciudadano, interpuesto por dicho recurrente en contra del acuerdo **CG217/2018** emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral**

y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa.-----

El promovido por **Marcos Moroyoqui Moroyoqui**, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yoreme-Mayo en el territorio de Huatabampo, Sonora, en contra de la sentencia dictada por este tribunal el doce de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente **JDC-PP-01/2019**, relativo al juicio ciudadano, interpuesto por dicho recurrente en contra del acuerdo **CG219/2018** emitido por la misma autoridad responsable, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, en cumplimiento a la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**.-----

Y, finalmente, el promovido por el mencionado actor **Feliciano Jocobi Moroyoqui**, en contra de la sentencia dictada por este tribunal el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **JDC-SP-02/2019**, relativo al juicio ciudadano interpuesto por dicho recurrente en contra del acuerdo **CG216/2018** emitido por el **Consejo General del instituto electoral local**, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez y la entrega de las constancias respectivas; también en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**.-----

Los primeros dos proyectos de sentencias cumplimentadoras, de los expedientes **JDC-SP-128/2018 y acumulados y JDC-PP-01/2019**, son propuestos por el Magistrado Leopoldo González Allard; mientras que el último de ellos, el relativo al expediente **JDC-SP-02/2019**, es formulado por la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Se precisa que, aun cuando los expedientes mencionados no se encuentren acumulados; para efectos prácticos y de economía procesal, las propuestas de los tres expedientes serán concentradas en una sola cuenta, por existir identidad en la parte considerativa de los proyectos respectivos.-----

Ahora bien, en las ejecutorias que se cumplimentan, se ordena modificar las sentencias impugnadas dictadas por este tribunal, por lo que respecta a la

determinación de que subsistieran las designaciones de regidor étnico propietario y suplente en los ayuntamientos de mérito en lo que se hacían las nuevas; y en su lugar, se revoquen las constancias asignadas, sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez; así como adoptar las medidas de traducción y difusión de las síntesis de las sentencias y los puntos resolutive correspondientes.-----

Por lo cual, se propone dictar dichas sentencias en los mismos términos en que fueron emitidas, declarando **esencialmente fundados** los agravios expuestos por cada uno de los actores en sus respectivos juicios, respecto de la falta de certeza en la calidad de autoridades idóneas de las comunidades indígenas para designar regidurías étnicas en los ayuntamientos en cuestión, por lo que atendiendo los puntos a modificar en acatamiento a las citadas ejecutorias federales, se proponen los siguientes efectos:-----

1. Revocar la resolución incidental y los acuerdos impugnados, a través de los cuales se realizaron las designaciones de regidurías étnicas en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, dentro del proceso electoral 2017-2018.-----

2. Atendiendo a las ejecutorias federales que se cumplen, **se ordena dejar insubsistentes** las constancias otorgadas a favor de las personas designadas por la responsable, sin que ello implique la invalidez de las decisiones y documentos en que hubieren participado.-----

3. Reponer a la brevedad posible, los procedimientos de designación de regidurías étnicas de los municipios mencionados, dentro del proceso electoral 2017-2018; debiéndose informar a este Tribunal, los avances respectivos.-----

4. Ordenar a la responsable proceder **conforme al supuesto del punto Considerativo SÉPTIMO**, de la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018** y **acumulados**, por lo que, consecuentemente, **deberá realizar la asamblea comunitaria en los términos de dicho considerativo.**-----

5. Al respecto, al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, atendiendo al peritaje antropológico aportado en autos por el **INAH-Sonora**, al que se le concedió valor probatorio pleno; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el instituto electoral local deberá tomar en cuenta los lineamientos expuestos en el mismo para garantizar los principios

de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia *Yoreme-mayo*.-----

6. Hecho lo anterior, la responsable **deberá emitir un nuevo acuerdo general** en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos en cuestión, así como la expedición de las constancias respectivas.-----

7. Ante el hecho notorio de la actual pandemia causada por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, se propone decretar que los procedimientos se celebren a la brevedad posible, **tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes**.-----

8. Una vez realizado lo ordenado, se informe a este tribunal del cumplimiento de cada una de las sentencias; y, finalmente,-----

9. En atención a las consideraciones finales formuladas por la Sala Regional Guadalajara en las ejecutorias, respecto de la existencia de una contingencia sanitaria, se propone por esta única ocasión, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a las asambleas comunitarias ordenadas respectivamente en las sentencias, por una designación temporal de regidores étnicos de los ayuntamientos, en los estrictos términos que señalan dichas ejecutorias federales para ello.-----

Asimismo, atendiendo a la materia de modificación señalada por la Sala Regional, se propone incluir en las sentencias definitivas una síntesis oficial de cada una de ellas así como su traducción, y de los puntos resolutivos, en la lengua de las comunidades indígenas, las cuales deberán ser fijadas en los estrados de este Tribunal, primero en su versión en español; una vez que se obtengan las traducciones correspondientes, además, se realizará su difusión en las comunidades respectivas y su notificación a los correspondientes actores de los juicios.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretaria, pongo a consideración del pleno el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Por Ministerio de Ley: Sin comentarios.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Sin comentarios.-----

Magistrado Presidente: Bien, si no existe mayor comentario Magistrados, solicito a la Secretaria General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretaria General Por Ministerio de Ley: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor.-----

Magistrado por Ministerio de Ley Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez: A favor de los proyectos.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: A favor de los proyectos.-----

Secretaria General Por Ministerio de Ley: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución correspondientes a los expedientes identificados con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados; JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, son aprobados por unanimidad del Pleno.-**Magistrado Presidente:** Gracias. En consecuencia, en el expediente identificado con clave Cuadernillo incidental de inejecución de sentencia **JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS** se resuelve:-----

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente SG-JDC-4/2021, promovido por Feliciano Jacobi Moroyoqui.-----

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el Considerativo OCTAVO, se declaran fundados los agravios hechos valer por el Feliciano Jacobi Moroyoqui.-----

TERCERO. Conforme a lo razonado en el Considerativo NOVENO, se revoca el acuerdo CG217/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Etchojoa, Sonora y la entrega de las constancias respectivas.-----

CUARTO. Se dejan insubsistentes las constancias otorgadas a favor de los C.C. C.C. Bartolo Matuz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, como regidores propietario y suplente, respectivamente, personas designadas

por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo CG217/2018, sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez.-----

QUINTO. Con base en el mismo Considerativo NOVENO y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, se ordena reponer el procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Etchojoa, Sonora, dentro del proceso electoral 2017-2018.-----

SEXTO. Según lo determinado en el Considerativo NOVENO de esta sentencia, se ordena proceder conforme al supuesto del punto Considerativo SÉPTIMO, de la ejecutoria del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, para efecto de realizar la asamblea comunitaria correspondiente.-----

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en el Considerativo NOVENO del presente fallo, se vincula a la autoridad administrativa electoral para efecto de que planee y desarrolle la asamblea comunitaria correspondiente o, de optarse por el procedimiento alternativo considerado por el Tribunal Federal, se consense con las autoridades de la comunidad yoreme-mayo.-----

OCTAVO. Hecho lo anterior, en términos del multicitado Considerativo NOVENO, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de esta sentencia.-----

NOVENO. Según lo determinado en el Considerando DÉCIMO, el resumen elaborado en español de la presente sentencia y la traducción que en su oportunidad se realice de éste, así como de la síntesis de la sentencia del SG-JDC-4/2021 deberán fijarse en los estrados de este órgano jurisdiccional.-----

DÉCIMO. Notifíquese inmediatamente a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, el resumen de la presente sentencia y sus puntos resolutiveos, para su traducción a la lengua que corresponda a la comunidad yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora.-----

DÉCIMO PRIMERO. En los términos precisados en el considerativo DÉCIMO PRIMERO, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en coordinación con el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, lleven a cabo las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme al mismo Considerativo DÉCIMO PRIMERO, una vez que se obtenga la versión del resumen de la sentencia y de sus puntos resolutiveos, en la lengua de la comunidad Yoreme-mayo notifíquesele

al actor **Marcos Moroyoqui Moroyoqui**.-----

DÉCIMO TERCERO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia cumplimentadora.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Ahora bien, En cuanto al expediente **JDC-PP-01/2019**, se resuelve:-----

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente SG-JDC-3/2021, promovido por **Marcos Moroyoqui Moroyoqui**.-----

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el Considerativo **OCTAVO**, se declaran fundados los agravios hechos valer por el Marcos Moroyoqui Moroyoqui.-----

TERCERO. Conforme a lo razonado en el Considerativo **NOVENO**, se revoca el acuerdo CG219/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Huatabampo, Sonora y la entrega de las constancias respectivas.-----

CUARTO. Se dejan insubsistentes las constancias otorgadas a favor de los C.C. Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, como regidores propietario y suplente, respectivamente, personas designadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo CG219/2018, sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez.-----

QUINTO. Con base en el mismo Considerativo **NOVENO** y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, se ordena reponer el procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Huatabampo, Sonora, dentro del proceso electoral 2017-2018.-----

SEXTO. Según lo determinado en el Considerativo **NOVENO** de esta sentencia, se ordena proceder conforme al supuesto del punto Considerativo **SÉPTIMO**, de la ejecutoria del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, para efecto de realizar la asamblea comunitaria correspondiente.-----

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en el Considerativo **NOVENO** del presente fallo, se vincula a la autoridad administrativa electoral para efecto de

que planee y desarrolle la asamblea comunitaria correspondiente o, de optarse por el procedimiento alternativo considerado por el Tribunal Federal, se consense con las autoridades de la comunidad yoreme-mayo.-----

OCTAVO. Hecho lo anterior, en términos del multicitado Considerativo **NOVENO**, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de esta sentencia.-----

NOVENO. Según lo determinado en el Considerando **DÉCIMO**, el resumen elaborado en español de la presente sentencia y la traducción que en su oportunidad se realice de éste, así como de la síntesis de la sentencia del SG-JDC-3/2021 deberán fijarse en los estrados de este órgano jurisdiccional.-----

DÉCIMO. Notifíquese inmediatamente a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, el resumen de la presente sentencia y sus puntos resolutivos, para su traducción a la lengua que corresponda a la comunidad yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.-----

DÉCIMO PRIMERO. En los términos precisados en el considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que, en coordinación con el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, lleven a cabo las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme al mismo Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, una vez que se obtenga la versión del resumen de la sentencia y de sus puntos resolutivos, en la lengua de la comunidad Yoreme-mayo notifíquesele al actor **Marcos Moroyoqui Moroyoqui**.-----

DÉCIMO TERCERO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia cumplimentadora.-----

Notifíquese.-----

Ahora bien, en cuanto al expediente **JDC-SP-02/2019**, se resuelve:-----

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente **SG-JDC-5/2021**, promovido por **Feliciano Jacobi Moroyoqui**.-- **SEGUNDO.** Por las consideraciones vertidas en el Considerativo **OCTAVO**, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el Feliciano Jacobi Moroyoqui.-----

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, se revoca el acuerdo **CG216/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez y la entrega de las constancias respectivas.-----

CUARTO. Se dejan insubsistentes las constancias otorgadas a favor de Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, como regidora propietaria y regidor suplente, respectivamente, designada y designado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG216/2018**, sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez.-----

QUINTO. Con base en el mismo Considerativo **NOVENO** y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, se ordena reponer el procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Benito Juárez, dentro del proceso electoral 2017-2018.-----

SEXTO. Según lo determinado en el Considerativo **NOVENO** de esta sentencia, se ordena proceder conforme al supuesto del punto Considerativo **SÉPTIMO**, de la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018** y acumulados, para efecto de realizar la asamblea comunitaria correspondiente.-----

SÉPTIMO. Por las razones expuestas al Considerativo **NOVENO** del presente fallo, se vincula a la autoridad administrativa electoral para efecto de que planee y desarrolle la asamblea comunitaria correspondiente o, de optarse por el procedimiento alternativo considerado por el Tribunal federal, se consense con las autoridades de la comunidad Yoreme-mayo.-----

OCTAVO. Hecho lo anterior, en términos del multicitado Considerativo **NOVENO**, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de esta sentencia.-----

NOVENO. Según lo determinado en el Considerando **DÉCIMO**, el resumen elaborado de la presente sentencia y la traducción que en su oportunidad se realice de éste, así como de la síntesis de la sentencia del SG-JDC-5/2021 deberán fijarse en los estrados de este órgano jurisdiccional.-----

DÉCIMO. Notifíquese inmediatamente a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, el resumen de la presente sentencia y sus

resolutivos, para su traducción a la lengua que corresponda a la comunidad yoreme-mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora.-----

DÉCIMO PRIMERO: En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en coordinación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, lleven a cabo las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme al mismo Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, una vez que se obtenga la versión del resumen de la sentencia y de sus puntos resolutivos, en la lengua de la comunidad Yoreme-mayo notifíquesele al actor **Feliciano Jacobí Moroyoqui**.-----

DÉCIMO TERCERO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia cumplimentadora.-----

Notifíquese.-----

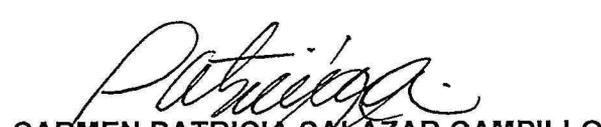
Solicito a la Secretaria General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

Secretaria Por Ministerio de Ley: Magistrado Presidente, le informo que han sido agotados todos los asuntos listados para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

Magistrado Presidente: Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.-----


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL